

El Bolsón, 14 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y 'OTROS' S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS (EB-00324-F-2025), que se encuentran para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 5 de diciembre del año 2025 se presenta la [ACTOR_1], por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], ambas de apellido Lovera, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera, Defensor Público, a fin de promover demanda de alimentos contra el [DEMANDADO_1], en su carácter de progenitor, y contra los abuelos paternos de sus hijas Sres. [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2].

Solicita que aporte el 40 % de sus ingresos totales con mas las asignaciones familiares que perciba, con un piso equivalente al 200% del SMVM, o lo que en mas o en menos surja de las pruebas que se produzcan en autos. Como medida cautelar, pide que se fije una cuota alimentaria provisoria hasta el dictado de la sentencia.

Relata que fruto de su relación con el demandado, nacieron sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], de 10 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad respectivamente.

Que la relación duro 12 años y se separaron por la violencia ejercida en forma sistemática de el sobre su persona, sumado a su falta de voluntad y empeño de contribuir a la ayuda económica y sostén del hogar. El 22/06/22 el demandado decidió en forma violenta y unilateral, echarla de la casa en la que convivían. Dice que se fue con sus dos hijas de ese domicilio, sólo se llevaron la ropa y él se quedó con todo.

Indica que [FAMILIAR_1] asiste a la [LUGAR_5] (5 to grado) y [FAMILIAR_2] al [LUGAR_2] (1er año). Ambas niñas practican futbol.

[FAMILIAR_1] lo hace en el [LUGAR_6], con un costo mensual de \$15,000 y en [LUGAR_7] con un costo mensual de \$10.000; y [FAMILIAR_2] en el [LUGAR_3] con un costo de \$ 10.000 mensual. Dicha actividad genera otros gastos que debe afrontar en forma periódica (botines, anti deslizantes, pantorrilleras, canilleras y ropa de entrenamiento). No poseen obra social, por lo cual cualquier enfermedad de corto tratamiento debe ser afrontada en forma particular. Añade que no cuenta con vivienda propia, debe afrontar el costo de un alquiler de \$380.000 mensual por tal concepto. Afirma que no posee automóvil así que junto con las niñas se trasladan a pie.

Dice que no posee trabajo fijo y subsisten únicamente de los magros ingresos que obtiene de changas de limpieza y de la colaboración y ayuda que le brinda su pareja.

En relación a la capacidad económica del demandado, menciona que trabaja realizando changas y además percibe una renta mensual de [MONTO_DEMANDADO_1] por una casa de su propiedad. Por tanto estima que percibe un ingreso mensual de [MONTO_DEMANDADO_1]. No tiene mas hijos a su cargo y posee un automotor Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1].

Asevera que ambos abuelos paternos gozan de un buen pasar económico, el [DEMANDADO_3] percibe una pensión por invalidez y realiza trabajos de poda y pozos. La abuela [DEMANDADO_2] trabaja como empleada domestica y cuidado de ancianos y percibe una renta por alquiler de una de sus casas. El [DEMANDADO_3] es propietario de un terreno, una casa y un vehículo Renault Sandero Stepway, [DEMANDADO_2] es propietaria de varias casas.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite, se fija cuota provisoria a cargo del demandado por la suma equivalente al 105% del Salario Mínimo Vital y Móvil hasta el

dictado de la sentencia.

3) Mediante proveídos de fecha 6 y 23 de febrero de 2026 se tuvo por incontestada la demanda. Seguidamente, a pedido de parte, se dispuso la apertura a prueba.

4) El 25 de agosto de 2026 el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen favorable al progreso de la pretensión.

6) El 2 de septiembre de 2026 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, se encuentra regulada en el art. 658, norma ésta que dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. ...”.

Cabe puntualizar al respecto, que los “derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores - que ostentan la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental- , sin tener en cuenta a quién se atribuye el cuidado personal” (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora – Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según del Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni año 2014, T. IV, comentario al art. 658, p. 156/157).

El contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y surge del art. 659 del CCyC, que determina que comprende las necesidades de los hijos de “manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Por otra parte, para estimar la contribución de aquel con quien el hijo reside debe considerarse las tareas de cuidado y atención de los requerimientos diarios que realiza el otro progenitor, de significación económica, pues implica una inversión inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. Se trata éste de un parámetro expresamente contemplado por el art. 660 del CCyC, en cuanto establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Por otro lado, el art. 668 del CCyC permite que los alimentos puedan ser reclamados a los abuelos en el mismo proceso que se demanda a los progenitores o en un proceso separado. Para ello, resulta imprescindible que se demuestre la dificultad de los progenitores para cumplir con su obligación alimentaria.

A diferencia de la obligación de los progenitores, que surge de la responsabilidad parental (arts. 658 y ss. CCyC), la de los abuelos se fundamenta en la solidaridad familiar propia del parentesco (art. 537 CCyC).

La obligación alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes menores de edad, presenta particularidades que la distinguen de la obligación genérica de los parientes, cuya naturaleza comparten. No obstante ello, no es correcto asimilar a los abuelos a los principales obligados, quienes como derivación causada en la responsabilidad parental, están llamados a prestar alimentos con los alcances y contenido que fijan los artículos 658 y 659 del CCyC.

Estos alimentos que nos ocupan se derivan de la noción de solidaridad familiar. Claramente, tiene aristas éticas y por tal motivo, no es aceptable que este tipo de obligación se utilice sin el mismo criterio de solidaridad que lo sustenta. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,

COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE Sentencia 74 - 05/08/2025 – DEFINITIVA Expediente BA-00336-F-2024 - J.A.E. C/ C.V.H. Y B.M.E. S/ ALIMENTOS).

II. Desde esta perspectiva, corresponde a examinar la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora, a tenor de las probanzas producidas y constancias obrantes en autos, y de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCyC y art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF)).

Respecto de las beneficiarias de la prestación alimentaria, a partir de la prueba producida se corrobora que [FAMILIAR_1] tiene actualmente [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, concurre a la [LUGAR_8], en tanto [FAMILIAR_2] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_2] y asiste con regularidad a la [LUGAR_4], de acuerdo a lo informado por dicho establecimiento.

La pericia socioambiental realizada por la Lic. Carmen Roig Justiniano del Cuerpo de Investigación Forense en el domicilio materno, corrobora que ambas hermanas practican actividades deportivas (fútbol y gimnasia), conviven con su madre en un departamento alquilado, de reducido espacio, cuyo gasto mensual ronda los [MONTO_DEMANDADO_3]. La progenitora se ocupa en forma exclusiva de su crianza y de la cobertura de sus necesidades.

La economía familiar se sustenta con el ingreso de la [ACTOR_1] por trabajo en el mercado registrado desde hace dos meses, en espera de tener estabilidad laboral. El ingreso es de [MONTO_ACTOR_1] (aprox.). El progenitor no conviviente no realiza aportes para las hijas, situación que imprime una gran presión socio económica y emocional sobre la [ACTOR_1] y sus hijas que se registra las entrevista.

Luego de evaluar la situación familiar, la experta formula las siguientes consideraciones: “- La [ACTOR_1] y sus hijas tienen una economía de

subsistencia, la vivienda es alquilada, de escasas dimensiones por lo tanto se encuentran en situación de hacinamiento; - Las hijas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] están bajo el cuidado, sustentabilidad económica, social y afectiva de su madre [ACTOR_1]. Quien se encuentra bajo una gran exigencia cotidiana. Dada la situación descripta y analizada se encuentra con indicadores de violencia económica de parte del progenitor no conviviente; - Con relación a los deberes de asistencia alimentaria y tareas de cuidado de parte del progenitor no conviviente [DEMANDADO_1], no se cumplen.” En función de ello concluye que “la situación requiere de una pronta resolución dado el proceso evolutivo de las adolescentes, con el objetivo de brindar cobertura de necesidades en pos de un desarrollo saludable y evitar el estado de vulnerabilidad. En la misma línea, una vivienda adecuada a un sistema familiar de tres personas.”

El incumplimiento de los deberes alimentarios se encuentra acreditado en el expediente, pues el progenitor no abonó la cuota alimentaria provisoria fijada al inicio de la acción, lo que luego motivó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

A ello se suma que no compareció al proceso ni efectuó presentación alguna tendiente a justificar su conducta, acreditar el cumplimiento de sus obligaciones o demostrar algún impedimento para contribuir con los gastos de sus hijas. Su actitud, renuente y desinteresada, evidencia una falta de compromiso con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, contraria al interés superior de aquéllas.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, cabe mencionar que según la actora trabaja realizando changas y además percibe una renta mensual por una casa de su propiedad ubicada en [LUGAR_1], la cual cuenta con todos los servicios, y que alquila por [MONTO_DEMANDADO_1]. Estima que percibe un ingreso mensual de [MONTO_DEMANDADO_1]. No tiene más hijos a su cargo y posee un

automotor Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1].

El informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (DNRPA) da cuenta de que resulta titular de un vehículo VW Gol 1.6 dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] modelo 2000. A su vez, la información brindada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) permite establecer que se encuentra registrado como cliente del Banco Patagonia S.A. y de Mercado Pago. Por su parte, esta última entidad financiera remitió los registros correspondientes a los movimientos de la cuenta virtual del [DEMANDADO_1] de cuya lectura surge que durante el período informado registró diversas operaciones en pesos. Si bien tales movimientos, por sí solos, no permiten determinar con precisión el nivel de ingresos del progenitor, constituyen un elemento objetivo que, valorado conjuntamente con el resto de la prueba y ante la ausencia de toda información aportada por el propio obligado acerca de su situación económica, permite confirmar que se encuentra en condiciones de contribuir con el sostenimiento de sus hijas.

Que, respecto a los requisitos de la procedencia de la demanda entablada en forma subsidiaria contra los abuelos, la Cámara De Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería (Sentencia 54 - 27/05/2025 – BA-00208-F-2024 - S.S.R.P. EN REP. DE B.L.T. C/ P.C. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO) tiene dicho que los ascendientes no son deudores alimentarios directos sino que son eventuales sujetos pasivos de la obligación alimentaria... requiere que se presenten ciertos presupuestos, a saber: a) la falta de un obligado principal, lo que puede ocurrir por ausencia, muerte, imposibilidad material o porque se sustraiga deliberadamente de su obligación; b) que quien reclama alimentos tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; y c) la posibilidad del alimentante de prestar los alimentos.

En este caso, se evidencia que más allá de las dificultades que la actora refiere haber encontrado para obtener el pago de la cuota alimentaria provisoria, existen bienes y recursos a nombre del progenitor que pueden ser objeto de las medidas necesarias para compelerlo al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. En tales condiciones, no se advierte configurado el presupuesto central que habilita a trasladar dicha obligación a los abuelos paternos.

A ello se suma que tampoco se encuentra acreditada una capacidad económica suficiente de estos últimos que permita sustentar la pretensión. Por el contrario, la prueba producida da cuenta de que su situación económica también resulta compleja. Conforme surge del informe de ANSES, el único ingreso del abuelo paterno proviene de una jubilación por invalidez, de aproximadamente [MONTTO_DEMANDADO_3] mensuales, sobre la cual ya pesan dos embargos en concepto de cuotas alimentarias, por un monto superior a \$70.000.

En cuanto a la abuela paterna, el mismo informe indica que percibe únicamente asignaciones familiares por hijo y no registra otros ingresos. De acuerdo a lo informado por Mercado Pago ambos abuelos registran movimientos en sus respectivas cuentas virtuales, la información proporcionada por dicha entidad no permite identificar la existencia de ingresos significativos ni de otras fuentes de recursos que permitan inferir una capacidad económica mayor.

El informe del Registro de la Propiedad Inmueble da cuenta de que ninguno de los abuelos posee bienes inmuebles registrados a su nombre. Tampoco se ha acreditado que posean inmuebles destinados a locación, ni que perciban ingresos derivados de dicha actividad. Finalmente, si bien se encuentra corroborada la titularidad del [DEMANDADO_3] respecto de un automotor Renault Sandero Stepway modelo 2011, dicha circunstancia no permite inferir una mejor posición económica ni una situación de holgura

que justifique la imposición de una cuota alimentaria a su cargo.

Consecuentemente, no se encuentra acreditada una capacidad económica de los abuelos paternos que permita imponerles en forma subsidiaria la obligación alimentaria pretendida, máxime cuando tampoco se ha demostrado la imposibilidad de obtener del progenitor obligado el cumplimiento de la prestación mediante los mecanismos legales correspondientes.

En tales condiciones, la imposición de una nueva cuota alimentaria no sólo reduciría significativamente su capacidad económica residual, sino que podría comprometer la satisfacción de sus propias necesidades básicas y el cumplimiento de obligaciones alimentarias ya existentes.

Los obligados principales a proveer alimentos son los progenitores, sobre quienes recae la responsabilidad primaria de satisfacer las necesidades de sus hijos. En el caso, se trata de personas en edad laboralmente activa y sin impedimentos acreditados para generar ingresos, por lo que deben arbitrar los medios necesarios para atender su propia subsistencia y la de sus hijos.

Cabe recordar que la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos “debe interpretarse con prudencia, sentido común, y de acuerdo con el espíritu de las normas, que en modo alguno pueden imponer la obligación subsidiaria a parientes de similar vulnerabilidad. Obviamente, la obligación está siempre sujeta a la fortuna del pariente llamado, en armonía con las necesidades de los beneficiarios.” (“INCIDENTE - PEREYRA, CINTIA YANINA C/ VILLA, JOVEL Y OTRO S/ MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO” EB-00133-F-2024, SD 30/07/2024).

Por ello, la pretensión de fijar una cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos no puede prosperar. En cambio, corresponde establecer una cuota alimentaria a cargo del progenitor, considerando su situación económica, las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y las tareas de crianza que asume la madre de forma exclusiva (art. 660 del

CCyC).

La actora solicita que se fije la cuota en el 40% de los ingresos que percibe el demandado, con un mínimo equivalente al 200% del Salario Mínimo Vital y Móvil, cuyo monto es de \$383.800, por lo que el 200% representa \$767.600 y que se estima suficiente para satisfacer sus requerimientos, conforme a los gastos denunciados al inicio de la acción.

La solución propuesta encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

III. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

IV. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$9.211.200 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplica un 11 % para el letrado patrocinante de la actora, regulándose en la suma de \$1.013.232 (arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la LA).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de [FAMILIAR_1], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_2] y a cargo del demandado [DEMANDADO_1], en el 40% de sus ingresos con más las asignaciones familiares que perciba, con un piso equivalente al 200% del SMVM, pagadera del 1 al 10 de cada mes, con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se

deben desde el fecha de inicio de la mediación hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.- Rechazar la demanda deducida en forma subsidiaria contra los abuelos paternos Sres. [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2], por las razones expuestas en los considerandos.

III.- Costas a cargo del demandado, en su condición de alimentante (art. 121 CPF).

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Morera, patrocinante de la actora, en la suma de \$1.013.232, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, IVA, si correspondiere y los aportes a Caja Forense.

VI.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VII.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada .

VIII.- Notifíquese a los demandados por cédula al domicilio real.

IX.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE